

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juzgado de instrucción de Betanzos, de los cuales resulta:

Que José García Fraga denunció ante el referido Juzgado el hecho de que habiéndose promovido cuestión entre Antonio Gilda y un sujeto que pretendió coger la bandera de una cueca que había en la plaza, el denunciante procuró separarlos con objeto de evitar una pendencia y un disgusto entre ambos; que terminada la cuestión se presentaron dos guardias municipales que intimaron al denunciante á que se diese preso, como lo hizo, siendo conducido á la casa Ayuntamiento y encerrado en un obscuro calabozo; que la detención había tenido lugar entre siete y siete y media de la tarde, y había durado unas siete horas, siendo puesto en libertad el denunciante á las dos ó dos y media de la madrugada; que no habiendo cometido delito ni falta alguna, su detención constituía un delito definido en el artículo 210 del Código penal, y del que eran responsables los guardias municipales ó la persona que hubiese ordenado la detención si aquellos no habían obrado por cuenta propia:

Que hallándose el Juzgado practicando algunas diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la Coruña, á instancia del Alcalde de Betanzos y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que los guardias prendieron á José García Fraga, por orden del Alcalde, con objeto de tranquilizar los ánimos alterados á consecuencia del desorden producido por aquel, impidiendo que subiera á la cueca otros que no fueran los

amigos que le acompañaban, y que secundaron sus violencias; en que el detenido fué puesto en libertad, una vez disueltos los grupos, á las tres ó cuatro horas de su detención; en que el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto, desempeña todas las funciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinan; en que la Autoridad local tiene todas las facultades propias de la policía preventiva, y en tal concepto, la incumbe adoptar aquellas medidas que sean conducentes á asegurar la tranquilidad pública; en que la detención verificada por funcionarios públicos, solamente es punible cuando se abrogan atribuciones judiciales imponiendo castigo equivalente á pena personal, ó durante un plazo mayor de veinticuatro horas; en que en todos los casos en que se procede por los Tribunales á la persecución de delitos de esa clase existe una cuestión previa administrativa; el Gobernador requería al Juzgado para que dejara de conocer de la causa, mientras que por el requirente no se decidiese la cuestión previa administrativa, y citaba los artículos 199, 202 y 203 de la ley Municipal; 204 y 212 del Código penal, y varias decisiones de autorización para procesar á funcionarios públicos y de competencias:

Que tramitado el expediente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que no se está en ninguno de los casos en que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, toda vez que el hecho denunciado puede y debe ser apreciado por los Tribunales sin que haya que resolver cuestión alguna previa administrativa; el Juzgado cita los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcio-

rios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, según el cual el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le recomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia conforme aquellas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público, y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran:

Visto el art. 210 del Código penal, que señala las penas en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, según la detención no hubiera excedido de tres días ó hubiese pasado de ese plazo:

Visto el art. 212, que determina las penas en que incurre el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviera á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiera á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la que se hubiera hecho la detención:

Considerando:

1.º Que la detención de José García Fraga fué acordada, según manifiesta la Autoridad administrativa, á consecuencia del desorden por el mismo producido durante unas siete horas; según dice el denunciante, y unas tres ó cuatro según el Alcalde.

2.º Que en el presente caso hay una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y que consiste en determinar si el Alcalde de Betanzos obró con arreglo á sus facultades para conservar el orden público, ó se excedió de las mismas.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden producirse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO

Reales decretos

Tomando en consideración las circunstancias que concurren en D. Francisco Merry y Colóm, Conde de Benomar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cesante;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle MI Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado, Carlos O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante, D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle MI Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, acreditándole al mismo tiempo cerca de SS. MM. el Rey de Sajonia y el Rey de Wurtemberg y de sus Altezas los Grandes Duques de Mecklenburgo-Schwerin, Mecklenburgo-Strelitz, Sajonia-Weimar y Hesse y en el Rin.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado, Carlos O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Angel Ruata y Schar, Ministro Residente, Jefe de Sección del Ministerio de Estado, y con arreglo al artículo 2.º, título 1.º de la ley Orgánica de la carrera diplomática;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los otomanos.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Carlos O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Máximo Miralles García, Capitán de la segunda compañía del Cuerpo de Seguridad de esta Corte, solicitando la devolución del impuesto del 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones que vino sufriendo en la gratificación que percibía como Jefe del propio Cuerpo en la provincia de Albacete, destino que desempeñó desde el 19 de Julio de 1887 á fin de igual mes de 1889:

Resultando del expediente intruido por la Delegación, que el interesado acudió á las oficinas provinciales en 14 de Septiembre último solicitando se le declarara con derecho al reintegro, invocando para ello la Real orden de 31 de Julio último expedida por el Ministerio de Hacienda, en virtud de la que se declara la exención de todo impuesto en sus haberes y gratificaciones á los Jefes y Oficiales que sirven en dicho Cuerpo:

Resultando que el Sr. Delegado, conformándose con el informe emitido por la Administración de Contribuciones y separándose de lo dictaminado por la Intervención de la provincia, declaró improcedente dicha reclamación, considerando para ello que la Real orden ya citada no tiene carácter general:

Considerando que si bien dicha Real orden fué dictada para resolver un caso particular, no es posible estimarla como gracia concedida al recurrente, sino como justa aplicación de los preceptos legales en varias ocasiones expuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido revocar el fallo apelado de la Delegación de Albacete y declarar en su consecuencia el derecho de D. Máximo Miralles García á la devolución del impuesto sobre sueldos y asignaciones satisfechos durante el tiempo que desempeñó la Jefatura de Orden público en la provincia de Albacete, disponiendo al propio tiempo dar á la Real orden de 31 de Julio último carácter general para evitar en lo sucesivo dudas y reclamaciones de la misma índole.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Real orden de 31 de Julio de 1889, declarada de carácter general por la de 24 de Julio de 1890, que anteriormente se inserta.

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. Federico Cebrián, Jefe de Seguridad de la zona Norte de esta capital, en solicitud de que se le declare exenta del descuento del 10 por 100 la gratificación que percibe por el Ministerio de la Gobernación, dicha Sección lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 de Junio último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido á instancia de D. Francisco Cebrián, Jefe de seguridad de la zona del Norte de esta capital, en solicitud de que se declare exenta del descuento del 10 por 100 la gratificación que percibe por el Ministerio de la Gobernación.

Funda dicho interesado su pretensión en la Real orden de 16 de Noviembre de 1885, por la que se conceptúa á todos los individuos del Cuerpo de Seguridad incluidos en los beneficios que expresa el artículo 3.º de la ley de Presupuestos entonces vigente, y en la Real orden comunicada por la Dirección general de Infantería en 10 de Noviembre de 1888, que considera á los mismos como en activo servicio, y concluye suplicando se revoque el acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia de 22 de Febrero último, que desestimó su solicitud, fundándose en que si bien existían términos hábiles para apoyar una resolución favorable, no podía prescindir de los preceptos claros y terminantes de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, que declara sujeto al impuesto en su art. 7.º los sobresueldos, gratificaciones y gastos de representación que disfrutaban los funcionarios públicos además de su haber.

La Dirección general de Impuestos, teniendo en cuenta lo prevenido en esta última disposición y lo resuelto en otro expediente análogo promovido por Don Ceferino Llano, Oficial del Cuerpo de Seguridad, destinado en Oviedo, propone á V. E. la confirmación de dicho fallo.

La Intervención general de la Administración del Estado se separa de este parecer, y después de hacer una reseña de todas las disposiciones legales dictadas acerca de este particular, deduce de ellas que la consideración de Instituto armado se hace indiscutible para el reconocimiento del derecho de exención, y que habiéndose conceptuado así el Cuerpo de que se trata por la mayor parte de dichas disposiciones inspiradas principalmente en la índole del servicio encomendado á sus individuos, informa V. E. que procede declarar en su fuerza y vigor la Real orden de Noviembre de 1885, que en otro caso idéntico resolvió que bastaba la consideración de cuerpo armado para reconocer el derecho á la exención solicitada, y que en tal concepto se debía dejar sin efecto la resolución apelada.

Examinados detenidamente los antecedentes de este asunto y las diversas disposiciones, dictadas unas con carácter general y otras recaídas en expedientes particulares de esta misma índole, entiende la Sección que la pretensión deducida por el Jefe de Seguridad de la zona Norte de esta capital se encuentra subordinada á la consideración que las citadas disposiciones conceden á los individuos de este Cuerpo, con arreglo á las funciones que se desempeñan y á la clase de trabajos que le encomienda el Real decreto orgánico de su constitución.

Es evidente que la instrucción del ramo de 31 de Diciembre de 1881 declaró sujetos al descuento en su art. 7.º, los sueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además de su empleo disfrutaban los funcionarios de cualquiera clase, y en esto únicamente se fundó la Dirección general de Impuestos para proponer á V. E. la desestimación de otra petición análoga formulada por un Oficial del referido Cuerpo que prestaba sus servicios en Oviedo; pero con posterioridad á la re-

ferida instrucción, se publicó la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1885, y refiriéndose expresamente á las clases militares, dispuso en su art. 3.º que el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, no sería exigible desde 1.º de Julio de dicho año á los Jefes y Oficiales que sirven en cuerpo activo con las armas en la mano, en la Guardia civil y en Carabineros desde Coronel á Alférez.

Es cierto que en esta disposición no se hallan taxativamente incluidos los individuos del Cuerpo de seguridad, habiéndose debido quizá esta omisión á que el Real decreto en virtud del cual se creó el mencionado Cuerpo, no tuvo lugar hasta un año más tarde, ó sea el 26 de Octubre de 1886; pero no puede desconocerse que procediendo sus individuos del Ejército cuyo carácter no han perdido con su pase al Cuerpo de que se trata, y recibiendo por dicho Real decreto una organización militar idéntica á la que tienen los anteriormente citados, hay por necesidad que considerarle como cuerpo activo con las armas en la mano lo mismo que los anteriores, y comprendido, por lo tanto, en el precepto general establecido por el indicado art. 3.º de la ley de 1885.

Ya en 14 de Agosto de 1876 se había expedido por ese Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una Real orden declarando al Cuerpo de Orden público exento del descuento gradual que estableció la instrucción de 24 de Junio de aquel mismo año, declaración que se hizo luego extensiva por otra de 10 de Julio de 1877 al de las demás provincias de España, y si estima existían razones suficientes para otorgarle este beneficio, mucho más existirían ahora en que por efecto de su nueva organización vienen á prestar un servicio activo equivalente al que desempeñaban en la milicia.

En contra del criterio que revelan las anteriores disposiciones se aduce como argumento el que ha prevalecido en la Real orden de 14 de Julio de 1887, al declarar que las retribuciones ó haberes que perciben los Jefes y Oficiales de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor destinados á la Dirección general del Instituto Geográfico se hallaban sujetos al impuesto del 10 por 100; pero no debe olvidarse que los servicios que en semejantes comisiones desempeñan dichos individuos pertenecen al orden civil, y para poder disfrutar de la exención consignada en la repetida ley de Presupuestos se hace indispensable que el servicio sea activo y que se preste con las armas en la mano, circunstancia que en aquéllas no puede concurrir;

La Sección, en vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Real orden de 16 de Noviembre de 1885, por la que se declara incluidos los Jefes y Oficiales de Orden público en el art. 3.º de la ley de Presupuestos de dicho año aparece fundada en consideraciones análogas á las que anteriormente se manifiestan; conforme á lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, es de parecer que se debe confirmar en todas sus partes la expresada Real disposición, aplicándola al caso presente y dejando sin efecto, en su consecuencia, la resolución apelada de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Impuestos.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 14 de Agosto de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Gálvez Holguin.—Atro-

yo.—Martín Corral.—García Aramburo.—Cortina.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Comisión quedó enterada de la comunicación del Centro de instrucción Comercial de Madrid, expresando su reconocimiento por la subvención que la Diputación provincial viene concediendo á dicha Sociedad, para ayudar á la instrucción de los dependientes de comercio, y remitiendo relación del número de alumnos en el último curso, y del resultado de los exámenes verificados en el mes de Julio próximo pasado.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Acceder á la instancia de Blanca García y Valdés, acogida en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y darla de baja definitivamente en el plan de familia de dicho Establecimiento.

Autorizar al Sr. Diputado Visitador del Hospicio, en virtud de algunas indicaciones hechas por el mismo, para que modifique las horas á que los asilados se acuestan y levantan, en relación con la opinión del Médico del Establecimiento.

Conceder igual autorización al Sr. Diputado Visitador del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, respecto á las acogidas en este Asilo.

Declarar de abono á José Hernández Alonso, como marido de Julia Martínez Andizabal, acogida que fué del Hospicio, el premio de 125 pesetas que á la misma correspondió en el sorteo de la Lotería Nacional verificado en 12 de Marzo de 1878.

Hacer saber á los patronos del Colegio de San Eloy de Artífices Plateros de esta Corte, que á pesar de mejorar las rentas del legado de D. Juan de la Vega Paredes, en los dos ejercicios últimos, el ingreso ha sido menor en el de 1889 á 90 que en el de 1887 á 88, la que todavía no se había realizado la conversión; y que continúa en descubierto el ejercicio de 1888 á 89, sin que se pueda estimar suficientemente justificado, procediendo por tanto el ingreso de las rentas correspondientes al último de los citados ejercicios.

Aprobar las cuentas de estancias de dementes en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat durante el mes de Julio último, y declarar de abono su importe que asciende á 5.333 pesetas 50 céntimos.

Aprobar el concurso celebrado para contratar el suministro de 1.900 pares de alpargatas con destino á los acogidos del Hospicio, y adjudicar el servicio á favor de D. Raimundo González, al precio de 70 céntimos de peseta cada par.

Disponer se dé de alta en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, á la acogida por cuenta de la Diputación Juana Sánchez Irán, haciendo á su familia en el acto de la entrega las prevenciones que establece el art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Se dió cuenta del expediente relativo á la asilada en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, Luisa del Río Orcajo, que se encuentra actualmente curada, según certificación remitida por el Médico Director; y de la instancia de D. Valentín del Río, padre de la citada Luisa, en solicitud de que se suspenda el alta de esta por temor de una recaída.

Después de varias observaciones expresadas por los Sres. Gálvez Holguín y Cortina, respecto á la responsabilidad legal de acceder á lo que se solicita por el padre de la expresada acogida, con lo que además se perjudicarían los intereses provinciales por el abono de estancias indebidas, toda vez que el Médico Director del Manicomio manifiesta hallarse curado; la Comisión acordó no haber lugar á la acogida, que se expida el alta de dicha acogida, la que será conducida á esta capital, aprovechando la primera ocasión que al efecto se presente, y debiendo hacerse á la familia las prevenciones que establece el art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador, trasladando otra del Sr. Presidente de la Junta de Socorros del distrito de Buenavista, en que manifiesta que dicha Junta no tiene inconveniente en poner á disposición del Sr. Gobernador la casa de salud construida á sus expensas en la carretera de Aragón, para que en la misma se instale por cuenta del Estado ó de la Diputación provincial el material y personal necesarios para la asistencia de los atacados de enfermedades infecciosas; pero con la limitación de que en aquél Establecimiento no puedan albergarse más enfermos que los que procedían del distrito de Buenavista, y que la Junta se reserva nombrar una intervención que inspeccione el buen orden del Establecimiento y obtenga la seguridad de que no se lleven allí enfermos de otros distritos.

La Comisión acordó contestar al señor Gobernador en los términos que se resolvió sobre este asunto en la sesión de ayer, y llamar al propio tiempo la atención sobre el particular de que, en el caso de que la instalación se costeara con fondos provinciales, la equitativa distribución y aplicación de éstos reclama que los servicios con ellos sostenidos sean extensivos por igual á todos los vecinos de la capital y su provincia, lo que no sucedería, caso de acceder á lo que se pretende, y vendría á constituir, en favor de un distrito determinado, un privilegio siempre odioso, y más cuando de asistencia benéfica se trata.

Se dió cuenta del dictamen emitido por el Sr. Letrado de la Beneficencia provincial, acerca de la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, disponiendo que la Diputación incluya en el presupuesto de 1890 á 91 la cantidad de 21.592 pesetas 97 céntimos para gastos de personal y material de la Cárcel Modelo de esta Corte. En dicho dictamen, con el cual se halla conforme el Sr. Diputado presente, se propone:

1.º Que no procede contra dicha resolución ministerial recurso alguno legal, por haber obrado el Gobierno al dictarla con arreglo á las facultades que las leyes le otorgan, y no poder, en consecuencia, con fundamento bastante, invocarse por la Diputación provincial de Madrid como infringida por dicha Real orden ninguna disposición legal que lo autorice.

2.º Que la Diputación provincial debe, por medio de la representación de su seno en la Junta de la Cárcel celular de Madrid, impedir que cumplan en ella los penados á quienes se hubiese impuesto alguna superior á la de prisión provisional por las Audiencias de Madrid, Ávila, Segovia, Talavera de la Reina y Toledo, ni ninguna los sentenciados por cualquiera otra Audiencia.

3.º Que igualmente, en su día, debe la Diputación reclamar de la Dirección general de Establecimientos penales, la disminución en el presupuesto provincial de las cantidades correspondientes á la que por fuerza de lo indicado en la conclusión anterior, ha de producirse en los gastos de la Cárcel celular.

4.º Que cuando lo juzgue más oportuno, y sin dejar en todos sus presupuestos de consignar la natural protesta ó salvaguarda, debe reclamar del Gobierno: 1.º, la aprobación de las liquidaciones de los gastos de material y personal de las cárceles de Audiencia que desde 1849 hasta la fecha haya abonado y las que por esos conceptos en lo sucesivo abone, y 2.º, su consignación en futuros presupuestos generales del Estado.

La Comisión acordó de conformidad con el preinserto dictamen.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Arquitecto Jefe de la provincia, manifestando que del reconocimiento practicado por el Arquitecto Sr. Zavala en el Hospital de San Juan de Dios, y que ha comprobado por sí mismo, resulta que se halla en inminente ruina el muro que separa la galería de las dependencias que ocupa la Farmacia, y por tanto las dos salas de enfermos que sobre esta existen.

La Comisión acordó que inmediatamente se proceda á la traslación de la Oficina de Farmacia, y á desalojar las dos salas á que se refiere el Sr. Arquitecto; que se ponga en conocimiento del señor Gobernador de la provincia, por si en vista de la gravedad del caso estima conveniente disponer que por el Ayuntamiento de esta Corte, á cuyo cargo corre la Sección de Higiene, se suspenda todo ingreso de las enfermas procedentes de este servicio; que se oficie al Director del Hospital de San Juan de Dios suspendiendo también el ingreso de los enfermos voluntarios que se presenten, y que sin pérdida de tiempo se proceda á buscar un local donde instalar los demás enfermos y servicios anejos al referido Hospital.

Pedida la palabra por el Sr. Cortina, rogó al Sr. Visitador de Carreteras que interese del Sr. Ingeniero Jefe la pronta continuación de la alcantarilla estudiada y que está ya acordado construir, en la carretera de Belmonte de Tajo á Villarejo, entre los kilómetros 6 y 7, para lo cual existe crédito consignado en el presupuesto.

El Sr. Arroyo contestó que complacería al Sr. Cortina.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Habiéndose acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento una reforma de alineación en la calle de la Magdalena, se anuncia al público por espacio de veinte días, para que llegue á conocimiento de aquellos propietarios á quienes pudiera interesar.

Madrid 27 de Agosto de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Brunete

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el suel-

do anual de 1.387 pesetas 50 céntimos, pagadas por trimestres vencidos, en cuya cantidad va incluida la correspondiente á un auxiliar de cuenta de aquél.

Los aspirantes que se crean con la aptitud necesaria, pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 30 días.

Brunete 20 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Isidro Cabrera.

Valverde

No habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada en este día para el arrendamiento del esparto del monte Cerrillo Verde y Valdecarneros, de los Propios de esta villa, tendrá lugar la segunda subasta el día 7 del próximo mes de Septiembre, en la Casa Consistorial de la misma, bajo el mismo tipo y condiciones, las cuales continúan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

La hora para la celebración de la subasta es la de las doce de la mañana del día dicho.

Valverde 23 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Julián Puebla.—El Secretario, Feliciano Laguna.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Manuel Cobo Canalejas, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Certifico que en la causa seguida en este Juzgado por el delito de injurias, á instancia del Procurador D. Gil Barrasa del Olmo, á nombre de D. Manuel Laureiro y Pardo, contra D. Joaquín Morales y Manso, se ha dictado por la Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio la sentencia, cuyo tenor y el de su publicación es como sigue:

«Sentencia núm. 31.—En la villa y Corte de Madrid á 22 de Febrero de 1890: vista la querrela criminal que ante Nos pende, procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro, seguida por el delito de calumnia, entre partes: de una, como actor querellante, el Procurador Don Gil Barrasa, á nombre de D. Manuel Laureiro y Pardo; y de otra, el Procurador D. Ricardo García Vicente, en representación del procesado D. Joaquín Morales y Manso, hijo de Juan y María, natural de Fuente de Campana en Sevilla, de esta vecindad, de 70 años, casado, cesante, con instrucción, sin antecedentes penales y en libertad; en cuya causa ha sido Magistrado ponente habilitado D. Vicente de Pinies

Primero. Resultando que al cumplimentarse el día 23 de Junio de 1886 en el Juzgado del distrito de Palacio de esta Corte y Escribanía de D. Narciso Tribaldes, un exhorto procedente del Juzgado de Alcalá de Henares, en el que se interesaba el testimonio de varios particulares de los libros de comercio de D. Manuel Laureiro, y al exhibirlos éste sobre la mesa del actuario, manifestó D. Joaquín Morales, al cual se hallaba presente como apoderado ó acompañante del interesado D. Julián Ortiz, que los libros presentados eran falsos ó ilegales y que D. Manuel Laureiro llevaba otros que eran los que debía presentar.—Hechos probados.

Segundo. Resultando probado que denunciada por Julián Ortiz la falsedad de tales libros se siguió causa criminal que terminó por auto de sobreseimiento libre.

Tercero. Resultando probado que, interpuesta por D. Manuel Laureiro querrela de calumnia contra D. Joaquín Morales, en 9 de Agosto de 1886, previo acto de conciliación sin avenencia, en 29 de Julio anterior, no se dió entonces curso á la misma por el Juzgado, hasta que reocayera resolución en la denuncia de Ortiz, por estimarse incompatibles ambos procedimientos.

Cuarto. Resultando que durante el seguido por la denuncia de Ortiz, se incoó otro por virtud de querrela de D. Joaquín Morales, contra D. Manuel Laureiro, fundándose el querellante en que el segundo habiale calumniado al demandarle en el acto conciliatorio celebrado entre ambos el 29 de Julio de 1886, y de que antes se habia hecho mérito, y que esta querrela terminó por sentencia en que absuelto Laureiro con imposición de todas las costas á D. Joaquín Morales.

Quinto. Resultando que terminada esta última querrela y también la causa por denuncia de Ortiz, antes indicada, que á juicio del Juzgado, habia impedido legalmente el curso de la querrela de D. Manuel Laureiro contra D. Joaquín Morales, de que ahora se trata, fué esta admitida y procesado Morales, negó que hubiera proferido las palabras consignadas en el primer resultando, y las cuales atribuyó al denunciante Julián Ortiz.

Sexto. Resultando que el actor querellante acusando al autor de un delito de calumnia previsto y penado en los artículos 467 y 469, número segundo, en relación con los 315 y 316 del Código penal, sin consecuencia de circunstancias apreciables, pidió se le condenara en un mes y 11 días de arresto mayor accesorias, multa de 125 pesetas ó prisión subsidiaria en caso de insolventia y pago de las costas, y que por la defensa se interesó la absolución de su patrocinado y que la Sala ordene se proceda contra D. Manuel Laureiro como denunciador ó acusador falso.

Primero. Considerando que el hecho probado y de que al presente se trata, consignado en el primer resultando constituye el delito de calumnia, toda vez que se imputó al querellante la comisión de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio ó sea el de haber presentado á sabientas en juicio y usado por tanto con intención de lucro documentos falsos.

Segundo. Considerando que en el acto del juicio se ha probado debidamente que D. Joaquín Morales tomó parte directa en la ejecución del hecho, proferiendo las frases expresadas, con lo que se constituyó en autor responsable criminalmente de dicho delito sin que en la comisión del mismo concurren circunstancias agravantes ni atenuantes.

Tercero. Considerando que las costas procesales se entienden impuestas por la ley al autor de todo delito.

Vistos los artículos del Código penal 467, 469, 470, párrafo segundo, 315, 316, 11, 13, 28, párrafo segundo, 50, 62, 64, 82, reglas primera y séptima, 91, 97, 340 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Fallamos que debemos condenar y condenamos á D. Joaquín Morales Manso á la pena de un mes y 11 días de arresto mayor, con suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, multa de 125 pesetas y pago de costas, de-

biendo sufrir en caso de insolvencia, de la multa y costas del acusado privado, la prisión subsidiaria correspondiente sin que pueda esta exceder de la tercera parte de la pena principal.

Y la Sala queda enterada de la declaración de insolvencia de dicho procesado.

Así por esta sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique de Illana y Mier.—Antonio Alonso Casaña.—Vicente de Pinies.

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Vicente de Pinies, Magistrado ponente, Habilitado en esta causa, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala de lo criminal, hoy 22 de Febrero de 1890, de que certifico.—Licenciado Angel García Goñi.

Interpuesto recurso de casación por infracción de ley por parte del procesado D. Joaquín Morales y Manso, contra la anterior sentencia el Tribunal Supremo, en la que dictó en 27 de Mayo último, declaró no haber lugar al mencionado recurso, condenando á dicho D. Joaquín Morales en las costas y al pago de 123 pesetas, por razón de depósito cuando mejore de fortuna.

Y para que conste y remitir al Juez de instrucción para su cumplimiento, expido la presente que firmo en Madrid á 13 de Julio de 1890.—P. H., Licenciado José García Goñi.—Hay una rúbrica.»

Recibida la causa con la certificación de sentencia en este Juzgado, se acordó la publicación de repetida sentencia en los periódicos oficiales, la que se mandó guardar y cumplir en todas sus partes.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me refiero; y para que conste y remitir al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para su publicación cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 14 de Agosto de 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez, Buenaventura Muñoz.—Licenciado M. Cobo Canalejas.

NORTE

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, por la Escribanía de mi compañero D. Fermín Suárez y Jiménez, á solicitud de Doña Patrocinio Fernández y Pasamar contra D. Manuel Martínez de la Riva y D. Salvador Aragonés y Font, sobre tercera de dominio de un piano, una cómoda y una máquina de coser, se ha dictado la sentencia, que literalmente copiada en su encabezamiento y parte dispositiva, su tenor es como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 12 de Agosto de 1890: el Sr. Don José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma: habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por Doña Patrocinio Fernández y Pasamar, soltera, vecina de esta capital, dedicada á sus labores, defendida por el Letrado D. Francisco Rodríguez Hermúa, que está declarada pobre para litigar con D. Manuel Martínez de la Riva y D. Salvador Aragonés, que se hallan declarados rebeldes sobre tercera de dominio de un piano vertical, una cómoda de palo santo y una máquina de coser.

Fallo que debo declarar y declaro que á Doña Patrocinio Fernández y Pasamar corresponde la propiedad de la cómoda de palo santo, piano vertical, su autor

Hemmerdin, París, núm. 8.637, y la máquina de coser de Wheeler, embargados á instancia de D. Manuel Martínez de la Riva en autos ejecutivos seguidos con D. Salvador Aragonés, y en su consecuencia declaro también alzado el embargo de referidos tres muebles, que la serán entregados tan luego como la presente cause ejecutoria, condenando á los señores Martínez de la Riva y Aragonés al pago de todas las costas solidaria y mancomunadamente.

Así por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en estrados por la rebeldía de los demandados, se hará pública en la forma prevenida en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario oficial de Avisos*, lo pronuncio, mando y firmo.—José Rodríguez Zapata.»

Y mediante la rebeldía de los demandados D. Manuel Martínez de la Riva y D. Salvador Aragonés, autorizo la presente cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en Madrid á 16 de Agosto de 1890.—El Escribano, Donato Toledo.

CHINCHON

D. Felipe Gallo y Díez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de Aniceto Asensio, de estado soltero, y criado que fué en Aranjuez en la casa de huéspedes de Doña Juana Artibutilla, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de 10 días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á fin de instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por haberse ahogado el Aniceto Asensio en el río Tajo, término de Aranjuez.

Dado en Chinchón á 20 de Agosto de 1890.—Felipe Gallo.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente se cita á Leandro Alvarez Sanz, vecino que ha si lo de Villamanta y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo el día 6 de Octubre próximo y hora de las nueve de su mañana, como testigo, en que darán principio las sesiones del juicio oral en la causa seguida en este Juzgado por corta y sustracción de sauces contra Balbino Agudo Espinosa, vecino de dicho Villamanta, por haberse suspendido el que había de celebrarse el día 21 de los corrientes; bajo apercibimiento de que si no comparece, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Navalcarnero á 18 de Agosto de 1890.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Gayo Antón, de 23 años de edad, soltero, aguador, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzga-

do á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—V.º B.º — Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Latina, refrenda por mí el Secretario y recaída en juicio verbal de faltas seguido por escándalo con embriaguez contra Manuel Beza Pérez, de 68 años, soltero, panadero, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, se le cita y llama para que en el término de cinco días se presente en este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, piso segundo, á fin de notificarle la sentencia dictada en el mismo; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Agosto de 1890.—V.º B.º—El Juez, Espinosa.—El Secretario, Manuel Castañón.

Universidad Central

SECRETARÍA GENERAL

Matriculas de Practicantes y Matronas

Los alumnos de dichas carreras que tengan aprobados uno ó más semestres,

conforme al reglamento de 21 de Noviembre de 1861, podrán solicitar matrícula en el Negociado respectivo de esta Secretaría general, de diez á doce de la mañana, todos los días lectivos, desde el 14 al 30 de Septiembre próximo, para continuar el estudio de dichas carreras, durante el periodo comprendido desde 1.º de Octubre del presente año á 31 de Marzo de 1891.

Los que sean inscritos en dichas enseñanzas tienen obligación de asistir puntualmente á las clases. Los Profesores pasarán lista diariamente, y cometidas por los alumnos 20 faltas voluntarias, ó 40 involuntarias, serán borrados de la lista y habrán perdido el semestre que cursen.

Los expresados alumnos que se encuentren en el caso anterior, podrán acudir con instancia al Ilmo. Sr. Rector, en término de ocho días, exponiendo y justificando la causa que haya ocasionado las faltas de asistencia, y solicitando dispensa de la tercera parte de ellas, que dicho Ilmo. Sr. Rector podrá conceder en todo ó en parte cuando lo estime oportuno. Estas instancias se cursarán por conducto del respectivo Profesor, que las elevará informadas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 23 de Agosto de 1890.—Por el Secretario general, el Oficial mayor, Antonio Rodríguez.

Factorías militares de Vicálvaro

PRESUPUESTO DE 1890-91.—MES DE JULIO DE 1890

RELACIÓN de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes con destino á las indicadas Factorías.

Nombres de los artículos	UNIDAD	Cantidad comprada	PRECIO de la unidad		IMPORTE
			Ptas.	Cénts.	
Trigo.....	Quintal métrico...	113	22	30	2.519 90
Cebada.....	Hectolitros.....	349'650	13		4.545 45
Idem.....	Idem.....	111	13	95	1.548 45
Paja.....	Quintal métrico...	240	5	40	1.296 00
Leña.....	Idem.....	90	4		360 00
Petróleo.....	Litros.....	5	0	85	425 00
Aceite de oliva.....	Idem.....	100	1	10	110 00
TOTAL.....					10.144 00

Importa esta relación las figuradas diez mil ciento cuarenta y cuatro pesetas cinco céntimos.

Vicálvaro 31 de Julio de 1890.—El Administrador, Emilio Carrasco.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, José Santías.

ANUNCIOS

Unión Agrícola Nacional

Balance en 31 de Julio de 1890.

ACTIVO

	Pesetas
Acciones en cartera.....	886.750
Caja.....	307 41
Mobiliario.....	4.909 85
Cuentas corrientes con las Delegaciones.....	1.806 00
Primas vencidas y á cobrar.....	14.463 65
Idem á vencer (en cartera).....	254.829 50
1.162.572 50	

PASIVO

Acciones emitidas..... (para colocar.....)	900.000	1.000.000
Si. iestros en tramitación..... (quebranto por liberadas.....)	100.000	48.127 12
Cuentas corrientes.....		29.450 96
Gastos de material y personal.....		4.761 77
Ganancias y pérdidas realizadas.....		85.232 75
1.162.572 50		

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—El Jefe de contabilidad, Emilio S. Durán.—V.º B.º—El Director general, Enrique Sánchez.